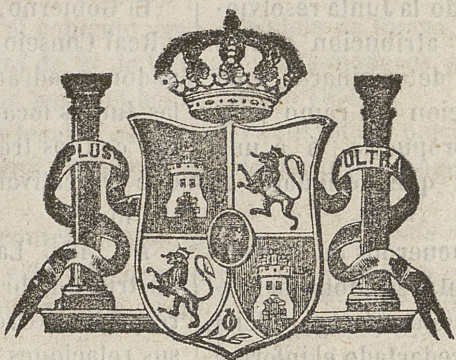


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 8 de Enero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros, el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asis han pasado bien el día, y continúan sin novedad.

En atencion al buen estado de la importante salud de S. M. y de S. A. R. la augusta infanta, cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Palacio 2 de Enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

(Conclusion.)

#### REGLAMENTO ORGANICO

#### DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### CAPITULO III.

##### Atribuciones.

Art. 25. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y Autoridades que estan bajo su mando sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.º Establecimiento, organizacion y supresion de Pósitos.

4.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento y organizacion de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

5.º Extincion de plagas del campo.

6.º Organizacion del servicio de bagajes en la provincia.

7.º Necesidad ó no, con arreglo á la legislacion vigente, de admitir la importacion de granos extranjeros, y disposiciones para evitar su carestia.

8.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

9.º Establecimiento ó reforma de Aranceles de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

10. Práctica y próruga de los privilegios de inyeccion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribucion de cultivo y ganaderia, y del subsidio industrial y de comercio. Las Secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de la Administracion en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

1.º Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, industria y comercio.

2.º Sobre el establecimiento y supresion de granjas modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.

3.º Sobre la conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.º Sobre creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.º Sobre establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.º Sobre la celebracion de Exposiciones provinciales y locales de agricultura é industria.

7.º Sobre cualquiera de las materias que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de esta fecha reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son principalmente propias de sus tareas.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agricola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

#### CAPITULO IV.

##### Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta.

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno que Seccion es la que ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso á que se refiere el artículo 10.

4.º Dirigir el órden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de ser consultados en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general.

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se reinitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y las obras de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las



Secciones, desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunión al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9.000 en las de segunda, y

7.000 en las de tercera.

Para material 3.000 rs. en cada provincia.

Estas cantidades podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

## CAPITULO V.

### Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nueve dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviera hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Todas las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

## CAPITULO VI.

### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del espresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dicha Junta serán las que señalan á las provinciales los párrafos sétimo y noveno del art. 25; y los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afectan á sus localidades respectivas, y que la necesidad ó potestad de oirlas será de parte de las Juntas provinciales.

3.º A estas últimas dirijirán las locales sus consultas y reclamaciones en los casos de los artículos espresados en la regla anterior.

El Gobierno, la Direccion general y Real Consejo del ramo y los Gobernadores podrán consultar tambien á las Juntas locales, y estas se entenderán con los tres primeros en la forma que respectivamente previene el artículo 11.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y en punto á sus relaciones con las provinciales se sujetarán á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M. = Madrid 14 de Diciembre de 1859. = Corvera.

## REAL ÓRDEEN.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Braulio Anton Ramirez, Oficial de este Ministerio y Vocal en la clase de ordinarios del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmarle en el cargo de Secretario general de aquella corporacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto espedido en esta fecha, por el cual se ha reorganizado el Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1859. = Corvera. = Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don

Eduardo Carlier, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Menjibar, y pasando por Jaen, Torredonjimeno, Alcaudete y Lucena, termine en Puente Genil; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril fía de lastima: intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.080 rs. ánuos, que como comparticipes de la que figura en la seccion 4.ª, capítulo 31, art. 5.ª, núm. 66 del presupuesto vigente, perciben Doña Josefa, Doña Francisca y D. Luis Gonzaga de Aguilre:

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 2.º de Agosto de 1855 por el Escribano D. José Maria de Gárate, en el que se inserta una escritura otorgada en Bilbao á 15 de Marzo de 1826, por la que el Sindico de aquel Consulado, autorizado competentemente por esta Corporacion, tomó á préstamo de Don José Ignacio de Aguirre, 52,000 rs. al interés anual de 4 por 100, obligando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos el derecho de averia y demás bienes y rentas del Consulado, cuyo testimonio se cotejó y resultó conforme con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion dada en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y archivo de la misma Junta no aparece que el antedicho capital haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto.

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el



art. 9.º de la de Presupuestos vigente estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 15 de Marzo de 1826 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el extinguido Consulado está existente por no haberse reintegrado el préstamo, y que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste suprimiendo los arbitrios que servían de garantía al capital prestado:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad está plenamente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de Revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859. =Salaverria. =Sr. Director general del Tesoro público.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 21 de Mayo de 1829 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tiene ningun vicio que lo invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado la suma prestada:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, y la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella Corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de esta carga de justicia, sino tambien su importe,

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de Revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1859. =Salaverria. =Sr. Director general del Tesoro público.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Los Alcaldes y Ganaderos de los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto, segun manifiesta el recaudador de los derechos de policía pecuaria que deben satisfacer anualmente á la Asociación general de Ganaderos del Reino; en su vista he acordado señalarles el término preciso de doce dias para que efectúen el pago de dichas cantidades á los encargados en cada partido, teniendo entendido que de no hacerlo en el indicado plazo se expedirá el oportuno apremio con que desde luego quedan conminados. Valladolid 7 de Enero de 1860. =Castor Ibañez de Aldecoa.

*Lista nominal de los pueblos que se hallan en descubierto en el pago de los encabezamientos de Mesta, correspondientes á las rentas de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por atrasos y corrientes hasta fin de Febrero de 1859, cuyo pormenor es el siguiente.*

#### Partido de Valladolid.

Rs. vn.

Gerónimo Meneses, ganadero y vecino de esta ciudad debe como 1.º y 2.º contribuyente en los años de 1856, 57 y 58.

300

Tudela de Duero, el comun de ganaderos por el año de 1859. 200  
Fuensaldaña por id. 150  
La Cestérniga por id. 40

#### Partido de Valoria.

Quintanilla de Trigueros por el año de 1859. 150  
Piña de Esgueva por id. 180  
Cubillas de Santa Marta, id. 140  
Cabezón por id. 140  
Corcos por id. 150  
San Martín de Valvení por los años de 1850 al 59 inclusive, á 100 rs. cada uno 1000

#### Partido de Villalon.

Bustillo de Chaves por 1859. 60  
Gordaliza por id. 72  
Castroponce por id. 110  
Ceinos por id. 140  
Cuenca de Campos por id. 220  
Monasterio de Vega por id. 36  
Melgar de Arriba por id. 72  
La Union por id. 142

#### Partido de Olmedo.

Alcazaren por el año 1859. 82  
Aldeamayor por id. 55  
Ataquines por id. 122  
Boecillo por id. 55  
Megeces por id. 40  
Pedrajas de Portillo por id. 81  
Portillo y su arrahal por id. 49  
S. Miguel del Arroyo por id. 18  
Santiago del Arroyo por id. 16  
Villalva de Adaja por id. 26

#### Partido de Rioseco.

Villaesper por el año 1859. 20  
Pozuelo de la Orden. 60  
Cabrerros del Monte. 75

#### Partido de Medina.

Foncastin por los años 1854 al 59 ambos inclusivos, á 10 reales. 60

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad procederan á la captura de la demente Lorenza Mambrona, natural de Pedrosa de la Sierra, provincia de Segovia, que se fugó del lavadero titulado los Badillos de esta Ciudad, burlando la vigilancia de la persona encargada de su cuidado, remitiéndola en caso de ser habida á el establecimiento á que pertenece. Valladolid 6 de Enero de 1859. =Castor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de la fugada.* Edad 52 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, boca regular, nariz idem.

*Ropas.* Chaqueta de lana encarnada y negra con cuadros, manteo morado, pañuelo á la cabeza, mandil azul.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad procederan á la captura de cinco hombres armados cuyas señas se expresan á continuacion, que en la tarde del 19 de Octubre anterior, robaron á los paisanos Mariano Diez y consortes, vecinos de Velilla de Guardo y Tobar, y caso de ser habidos los remitiran con toda seguridad al Juzgado de primera instancia de Burgos. Valladolid 6 de Enero de 1859. =Castor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas de José Gabarri Escudero.

Estatura de 5 pies 2 pulgadas, edad de 45 á 48 años, buen color, canoso; vestía ropa negra con marselle pardo, sombrero calañés; montaba caballo negro de 7 cuartas, es desertor del presidio de Granada.

*Miguel Gimenez.* Estatura corta, pecoso de viruelas, delgado, de 40 años, desertor de Toledo.

#### Francisco Gimenez el Aragonés.

Bajo de estatura, buen color, ropa de paño; dividido el labio inferior; desertó al ser conducido de Salamanca á esa capital y su peninsular.

#### Alejandro Salazar (a) Alejandrillo.

Hijo del titulado Morral, color moreno, de 24 años de edad, cuerpo regular. Todos traje de quincalleros.

*Efectos robados.* Un caballo negro capon, de seis y media cuartas de 4 años. = Otro caballo castaño, de mas de seis cuartas y media, estrella en la frente, y 11,500 rs. casi todo en napoleones.

#### CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Octubre último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan....	»	90
Fanega de cebada.	16	47
Arroba de paja....	»	98
Id. de aceite..	73	40
Id. de leña....	1	77
Id. de carbon.	5	14

Valladolid 28 de Octubre de 1859. =El Gobernador Presidente del Consejo, Castor Ibañez de Aldecoa. =El Comisario de Guerra habilitado, Francisco de P. Salado.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento Constitucional de Trigueros.

La junta pericial de esta villa ha concluido la formacion del apéndice al amillaramiento para 1860, el cual se halla espuesto al público en la Se-



secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días para los contribuyentes en él comprendidos reclamen de agravios si les tuvieran, que serán oídos. Trigueros 3 de Enero de 1860. = El Alcalde Presidente Felipe Tobar. = Pedro Martínez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Cuenca de Campos.  
Piñel de Arriba.  
Villalar.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

En el Boletín oficial de esta Provincia núm. 499 se halla inserto el segundo anuncio convocando licitadores al aprovechamiento de la piña verde de los pinares del Esparragal y Doctrinos que pertenecen a los Propios de esta Ciudad, tasados en 6,100 reales.

La subasta se celebrará en una de las Salas de la Casa Consistorial en el día 8 del corriente mes, entre 11 y 12 de la mañana.

Para ser admitido a licitar es preciso haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento 1,220 rs.

En la Secretaría de esta Corporación está de manifiesto el expediente donde constan las condiciones facultativas y económicas.

Valladolid 3 de Enero de 1860. = El Presidente, Nemesio Lopez. Simon Guerrero, Secretario.

*Don Nemesio Lopez, Alcalde de esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que la Comisión encargada de la suscripción para los gastos de la Guerra de Africa abierta por la Excmo. Diputación de la Provincia, he acordado proceder desde luego a la recaudación de las cuotas individuales.

En su consecuencia las personas que han tomado parte en dicha suscripción se servirán entregar el importe de la suya respectiva en la Secretaría de esta Alcaldía, hasta el once del actual, pues pasado se recaudará a domicilio por los dependientes de la misma.

Valladolid 7 de Enero de 1860. = Nemesio Lopez.

*Electores del Partido de Tordesillas.*

Asuntos de verdadero interés que exige mi presencia personal obligándome a trasladar mi domicilio a otra provincia, me han puesto en la dolorosa precisión de renunciar la Diputación provincial por ese partido.

Durante mi ejercicio en el cargo con que me favorecisteis he tratado de desempeñarlo lealmente y de conformidad con mi conciencia.

Quedo sumamente reconocido al

honor que me habeis dispensado nombrándome vuestro representante, dispuesto a servirlos donde quiera que se encuentre vuestro amigo = Isidoro Ternerero.

*Compañía del Canal de Castilla. — Dirección local.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitación la subasta celebrada el 18 de Diciembre próximo pasado para el arriendo de la 18.ª esclusa de la propiedad de la Compañía, esta Dirección Local ha dispuesto se vuelva a sacar nuevamente a remate cuyo acto ha de tener lugar el día 15 del corriente en las oficinas de dicha Dirección y ante el Representante por la Compañía en Palencia rebajándose el tipo mínimo a treinta mil reales vn. anuales.

Valladolid 4 de Enero de 1860. = El Director Local, Valentin Llanos.

*Sociedad de seguros Mútuos de incendios de Casas de Valladolid.*

Se convoca a los Señores Socios a Junta general ordinaria para el día 15 del corriente mes y hora de las doce en punto, en el Salon de las Casas Consistoriales, a la que se servirán concurrir con el resguardo de seguro, según lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento.

Valladolid 6 de Enero de 1860. P. A. D. L. J., El Secretario, Felix Castilla.

*Empresa del del Ferro-carril de Isabel segunda de Alar del Rey a Santander.*

Con arreglo al art. 42 de los Estatutos convoco a los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria, que debe celebrarse el 31 de Enero, en esta Ciudad, Edificio de las Oficinas de la Empresa, Muelle, núm. 1.º

Se presentará el balance general y la memoria, que previene el art. 26 de los mismos Estatutos; y conforme al 49 estarán de manifiesto desde 1.º de Enero, los libros y documentos de contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Accionistas; y se dará cuenta y tratará de los demás asuntos que interesen a la Empresa.

En la misma reunión se procederá al nombramiento de Vice-Director Gerente, cuyo cargo esta vacante por renuncia del que le obtenia.

Recomiendo la observancia del artículo 16 del Reglamento, que dice así: «Los Accionistas para concurrir a la Junta General presentarán sus títulos con 15 días de anticipación en la Secretaría del Consejo de Administración a fin de que se les provea del correspondiente documento, «sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admisión especial para la primera reunión, servirá para la segunda que se convoque en virtud del artículo 44 de los Estatutos.»

Santander 15 de Diciembre de 1859. = El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.

**EL CONSULTOR**

DE AYUNTAMIENTOS.

*Periódico de Administración municipal y de intereses locales, dedicado a los Ayuntamientos y sus Secretarios, Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces de paz, oficiales de los Gobiernos civiles, Consejeros y Diputados provinciales, etc., etc.*

Por

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID.

**AÑO OCTAVO.**

Van trascurridos siete años desde que *El Consultor de Ayuntamientos* inauguró en Burgos sus tareas. En este tiempo, los municipios españoles, y muy especialmente los señores Alcaldes y sus inseparables amigos y compañeros los Secretarios, han podido comprender la grande utilidad que esta publicación les proporciona. Han visto que les ilustra en los casos difíciles; que resuelve sus dudas; que da fuerza a sus resoluciones; que defiende sus actos contra cargos y responsabilidades indebidas; que les aparta del error en no pocas ocasiones, etc., y consultando su interés personal y el interés de la buena administración municipal, miran con especial predilección la suscripción a este periódico, y consignan con gusto en sus presupuestos anuales, como gasto voluntario, la insignificante cantidad de 42 rs. que necesitan para su pago.

Constante siempre el Director de *El Consultor* en su primitivo pensamiento, y muy agradecido a la acogida cada vez mas favorable que se le viene dispensando por los Ayuntamientos, se propone continuar la publicación en 1860 bajo las mismas ventajosas bases que ya son conocidas, dando además como una muestra de su agradecimiento algunos regalos, que no dudamos sabrán apreciar nuestros suscritores.

*Condiciones de la suscripción.*

1.º *El Consultor* se publicará en 1860 en igual forma que hasta aquí, ó sea semanalmente y en 8 páginas de impresión de folio mayor a tres columnas. Su precio será también el mismo, 42 rs. por todo el año, que se pagará de una vez adelantado, ó por semestres ó trimestres, a gusto de los suscritores. Los números de 1860 formarán un gran tomo independiente de los anteriores con sus buenos índices.

La suscripción puede hacerse, ó en la misma Redacción, calle de la Bola, núm. 5, por medio de libranza de su importe, espresando en la carta con la mayor claridad el nombre y apelli-

do del suscriptor, el cargo, si lo tiene por conveniente advertir, el pueblo de la residencia y la dirección por el correo. Cuidar también de autorizar la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó Juzgado de paz.

También puede hacerse la suscripción por medio de los correspondientes, pagando de una vez 48 rs. por todo el año.

2.º Todos los señores suscritores en 1860, que lo sean precisamente antes del día 16 de Enero, recibirán los siguientes regalos:

*Primer regalo.* Un curioso y utilísimo *Calendario municipal*, que contendrá, además de las noticias de los calendarios comunes, otros muchos conocimientos variados y útiles, y todos los servicios municipales de los Ayuntamientos. Es un tomo de 64 páginas de impresión.

*Segundo regalo.* Un precioso *Código penal* microscópico con notas y observaciones y un buen índice alfabético, que hará mayor su utilidad para los señores Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Secretarios de Ayuntamiento.

*Tercer regalo.* Un libro que titulamos *El Abogado de las municipalidades*, de 24 pliegos de impresión, en donde se hallarán recopiladas, en grandísimo número, las consultas de mas interés contestadas por esta Redacción desde 1853 hasta el día, con las notas que sean necesarias para ilustrar mas nuestras contestaciones, y con un buen índice alfabético.

Se suscribe en Valladolid en la librería de D. Felix Mateo.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

*calle de los Moros, núm. 4.*

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan a bien suscribirse a esta Agencia, por la muy módica retribución de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno a fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. *También se encarga de la formación de amillaramientos y repartimientos.*

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Benigno Villalba, Agente de Negocios, establecido en la Plaza Mayor, núm. 11, recuerda a sus numerosos amigos, que este año como los anteriores se ocupa en la confección del amillaramientos y repartimientos, matriculas, cuentas municipales, repartimientos de consumo, y en cubrir recibos de talon; todo por retribuciones muy prudentes.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA.  
*Plazuela de las Angustias núm. 5.*